

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-117-2022

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES) y PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD), CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE DATOS SOBRE (I) EL CONCESIONARIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO DEL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN; Y, (II) COSTOS DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TORRES.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, y la resolución núm. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN** con motivo de la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES) y PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, de la información depositada en ocasión del proceso de solicitud de datos sobre precios de arrendamiento de infraestructura de torres.

Acto administrativo el cual para una comprensión más clara ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I- Antecedentes.....	1
II- Consideraciones de Derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia de la Dirección Ejecutiva	2
C. Valoración de la solicitud de confidencialidad.....	3
i. Requisitos de forma:.....	4
ii. Requisitos de fondo:	4
III- Textos Revisados.....	7
IV- Parte dispositiva	8

I- Antecedentes.

1. En fecha 11 de agosto de 2022, mediante las correspondencias números DE-0002169-22 y DE-0002170-22 el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, solicitó a **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES) y PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, respectivamente, las informaciones sobre los precios de arrendamiento de infraestructura de torres.

2. En fecha 5 de septiembre, **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, mediante las correspondencias números 244433 y 244432, respectivamente, respondieron los requerimientos de las solicitudes contenidas en las correspondencias supra indicadas.

3. En fecha 6 de septiembre de 2022, **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)** mediante las correspondencias números 244611 y 244610, respectivamente, apoderaron a la Dirección Ejecutiva de una solicitud tendente a que sean declarados confidenciales los datos sobre (i) el Concesionario y de las Personas a Cargo del Requerimiento de la Información; y, (ii) Costos de Arrendamiento de Infraestructura de Torres.

4. En virtud del indicado apoderamiento procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque a la realización del análisis y evaluación de los aspectos formales y fundamentos que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las informaciones presentadas por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, a fin de determinar el cumplimiento de las normativas establecidas en la materia y la procedencia de la misma.

II- Consideraciones de Derecho.

5. A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que esta Dirección Ejecutiva fundamenta la presente decisión.

A. Objeto del presente proceso

6. El presente acto administrativo se origina en ocasión del apoderamiento realizado al **INDOTEL** por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, a los fines de que sea declarada la confidencialidad de los datos sobre (i) el Concesionario y de las Personas a Cargo del Requerimiento de la Información; y, (ii) Costos de Arrendamiento de Infraestructura de Torres, contenidos en las correspondencias números 244433 y 244432, respectivamente, de fecha 5 de septiembre de 2022.

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva

7. Con el objetivo de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la especie, procede en primer lugar que esta Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo que conforma este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en lo adelante Ley, establezca su competencia para conocer de la presente solicitud.

8. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, en su ordinal 15, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, detalla el principio de competencia como “una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente” indicando a su vez que ésta es “irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”.

9. A los fines precedentes, conviene señalar que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ordena que: “Todas las actuaciones ante el órgano regulador

y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”.

10. En aplicación del principio de publicidad aplicable a las actuaciones del órgano regulador, la excepcionalidad de la reserva de la información establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objetivo de dotar al órgano regulador de un procedimiento aplicable para aquellas informaciones que le fueran presentadas por las distintas empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en fecha 13 de enero del 2005, mediante la Resolución núm. 003-05, dictó la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual, al efecto, dispone en su artículo primero lo siguiente:

“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al INDOTEL que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;

11. En ese mismo orden, luego de reconocer la facultad del órgano regulador para conocer las solicitudes de confidencialidad realizadas respecto de la información presentada al **INDOTEL**, el Consejo Directivo de conformidad con lo señalado en el artículo 3.1 de dicha norma, delegó en esta Dirección Ejecutiva la facultad de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de la información y el periodo de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial

12. En virtud de lo precedentemente expuesto, resulta incuestionable la facultad de esta Dirección Ejecutiva para conocer y decidir la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, todo lo cual ha sido reconocido por éstas a través del apoderamiento que origina el presente acto administrativo.

C. Valoración de la solicitud de confidencialidad

13. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos y privados de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

14. Con carácter particular, **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, justifican ante el **INDOTEL** la declaratoria de confidencialidad al señalar lo siguiente:

“[...] los mismos divulgan secretos comerciales e informaciones propias de su actividad comercial, mercadológica y financiera, tenemos a bien solicitar formalmente la reserva de confidencialidad por un periodo de dos (2) años. [...]”.

i. Requisitos de forma:

15. De conformidad con el artículo 4 de la Resolución núm. 003-05, que aprueba la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, se dispone como condiciones o requisitos de forma para la tramitación de este tipo de solicitudes lo que se describe a continuación:

*“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.”*

16. En virtud de lo anterior, de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, esta Dirección Ejecutiva puede advertir que se ha dado cumplimiento a las formalidades a dichos fines previstas, en cuanto a los requisitos descritos en el artículo 4 de la norma previamente citada.

ii. Requisitos de fondo:

17. El artículo 8 de la supra indicada norma, señala de manera enunciativa, los criterios que el órgano regulador deberá considerar, para determinar si la información presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser calificada como confidencial:

*“Art. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:*

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;*
- ii) El nivel de desagregación o detalle;*

iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;

ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”

18. En ese orden, es preciso señalar que, para fundamentar la presente solicitud de confidencialidad, la sociedad solicitante comunica al **INDOTEL** de manera sumaria las razones siguientes: “[...] (i) Datos del Concesionario y de las personas a cargo del requerimiento de la información; y, (ii) Costos de Arrendamiento de Infraestructura de Torres. En virtud de que los mismos divulgan secretos comerciales e informaciones propias de su actividad comercial, mercadológica y financiera. [...]”

19. En razón de los argumentos presentados, de la documentación solicitada para su clasificación como confidencial y conforme con los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre determinada información, se hace necesario realizar la ponderación sobre los documentos en cuestión.

20. De manera adicional a lo dispuesto en el artículo 8 de la norma que regula el procedimiento y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, es preciso señalar que la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de información mantiene una directa vinculación con el derecho al acceso a la información pública, en virtud del cual, por tratarse de un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable, esto es, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

21. En este sentido, de una revisión de las disposiciones de la citada Ley núm. 200-04, encontramos que en su artículo 17, literal “i”, el legislador ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, aquellos casos donde se trate de: [...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.”

22. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, la actuación de los órganos que componen la Administración, como lo es esta Dirección Ejecutiva, deben estar orientadas por el principio de publicidad, de conformidad con el cual: “la actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas.”;

23. En ese orden, el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, señala que:

“La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información:

- Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.*
- De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley.*
- De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información.*

En el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es menos lesiva al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos.”

24. En ese mismo orden, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, al establecer el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, advierte que este debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso.

25. De igual forma, el artículo 95 de la Ley ordena que: “Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;” siendo la norma núm. 003-05 la que establece los criterios a considerarse para determinar la información que proceda ser declarada confidencial.

26. Ese criterio es conteste con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional al establecer mediante la Sentencia núm. TC/512/16 que dispone que “la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.”

27. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, del examen de los elementos que fueron extraídos de las informaciones y justificaciones que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, y de la información cuya declaratoria se persigue, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que, procede la declaratoria de confidencialidad de los documentos denominados:

(i) Datos del Concesionario y de las personas a cargo del requerimiento de la información; y, (ii) Costos de Arrendamiento de Infraestructura de Torres.

28. Asimismo, en cuanto al plazo de reserva durante el cual la información deberá ser considerada como confidencial, esta Dirección Ejecutiva fija el plazo de dos (2) años, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3.1 de la norma precedentemente citada.

29. Conforme establece el indicado artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, “tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”.

30. En consecuencia, por las razones antes expuestas y en observancia de las disposiciones citadas, procede que esta Dirección Ejecutiva acoja la solicitud presentada por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, conforme lo hará constar en su parte dispositiva, declarando la confidencialidad por un período de dos (2) años, de los documentos denominados como: i) Datos del Concesionario y de las personas a cargo del requerimiento de la información; y, (ii) Costos de Arrendamiento de Infraestructura de Torres.

III- Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobado en fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución núm. 003-05.

IV- Parte dispositiva

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, mediante las correspondencias números 244611 y 244610, respectivamente, de fecha 6 de septiembre de 2022, en ocasión a los documentos e informaciones vinculadas a la solicitud de datos sobre i) Datos del Concesionario y de las personas a cargo del requerimiento de la información; y, (ii) Costos de Arrendamiento de Infraestructura de Torres, por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ACOGER, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión de la solicitud de datos sobre los precios de arrendamientos de infraestructura de torres.

TERCERO: DISPONER, que los documentos denominados como: i) Datos del Concesionario y de las personas a cargo del requerimiento de la información; y, (ii) Costos de Arrendamiento de Infraestructura de Torres, presentados por **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, en fecha 5 de septiembre sean clasificados como confidenciales por un período de **dos (2) años** a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a **TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TELETORRES)** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por esta Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

**Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva**